

REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL*

Rafael HINOJOSA SEGOVIA

Departamento de Derecho procesal
y Derecho penal
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
rhinojos@ucm.es

RESUMEN

En el presente trabajo el autor realiza un estudio sobre la reforma del recurso de casación civil llevada a cabo, principalmente, por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que con la nueva regulación, que entró en vigor el 29 de julio de 2023, se pretende descargar de asuntos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, dada la situación de saturación por la que atraviesa, para que la respuesta a los recursos que se planteen sea en un plazo razonable. Así, se analiza la nueva configuración del mencionado recurso, suprimiéndose el desdoblamiento en recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, instaurado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, y optando ahora solo por un único recurso extraordinario, el de casación, a través del cual se deben articular tanto las infracciones de Derecho procesal como de Derecho material. Asimismo, se detiene en el análisis del interés casacional como vía preferente y casi exclusiva del mencionado recurso, examinando el procedimiento, con especial énfasis en la fase de admisión. Igualmente, se refiere al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se llevan a cabo ciertas modificaciones y se corrigen algunas omisiones en la regulación del mencionado recurso, cuya entrada en vigor es el 20 de marzo de 2024. Además, la nueva normativa se sigue decantando por la primacía del ius constitutionis, en cuanto a la defensa de la ley y a la unificación jurisprudencial, en detrimento del ius litigatoris, que no debe olvidarse, porque en definitiva la Justicia está al servicio del ciudadano para resolver sus pretensiones.

Palabras clave: Ley de Enjuiciamiento Civil, Reforma del recurso de casación, Interés casacional, Procedimiento, Admisión, Descarga de asuntos, Primacía del *ius constitutionis*.

* El presente texto tiene su origen en la Conferencia «La proyectada reforma de la casación civil», pronunciada el día 11 de mayo de 2023 en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, dentro del ciclo de conferencias de la Academia Matritense del Notariado del año académico 2022-2023. Vid. R. HINOJOSA SEGOVIA, «La proyectada reforma de la casación civil», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. LXII, curso 2022-2023, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, 2023, pp. 413-462.

ABSTRACT

By this piece of work, the author carries out a study on the reform of the civil cassation appeal carried out, mainly, by Royal Decree- Law 5/2023, dated 28 June, by which with the new regulation, which came into force on July 29, 2023, it is intended to unload matters from the First Chamber of the Supreme Court, given the saturation situation it is experiencing, so that the response to the resources raised is within a reasonable period of time. Thus, the new configuration of the aforementioned appeal is analyzed, eliminating the split into an extraordinary appeal for procedural infringement and appeal for cassation, established by the Law 2000 on Civil Procedure and now opting only for a single extraordinary appeal, that of cassation, to through which both violations of procedural law and material law must be articulated. Likewise, it stops at the analysis of the cassation interest as a preferential and almost exclusive means of the aforementioned appeal, examining the procedure, with special emphasis on the admission phase. Likewise, it refers to Royal Decree-Law 6/2023, of December 19, by which certain modifications are carried out and some omissions are corrected in the regulation of the aforementioned resource, whose entry into force is March 20, 2024. Furthermore, the new regulations continue to favor the primacy of the ius constitutionis, in terms of the defense of the law and jurisprudential unification, to the detriment of the ius litigatoris, which should not be forgotten, because ultimately Justice is at the service of the citizen to resolve its claims.

Keywords: Civil prosecution law, Reform of the Appeal, Casational Interest, Procedure, Admission, Downloading matters, Primacy of the *ius constitutionis*.

ZUSAMMENFASSUNG

In dieser Arbeit untersucht der Autor die Reform der Revisionsklage in Zivilsachen, die vor allem durch das Königliche Gesetzesdekret 5/2023 vom 28. Juni vollzogen wurde. Die neue Regelung, die am 29. Juli 2023 in Kraft getreten ist, zielt darauf ab, die Erste Kammer des Obersten Gerichtshofs angesichts ihrer starken Auslastung von Fällen zu entlasten, so dass die Beantwortung der eingelegten Rechtsmittel innerhalb eines angemessenen Zeitraums erfolgen kann. In diesem Zusammenhang wird die neue Gestaltung des oben genannten Berufungsverfahrens analysiert, welche die durch das Zivilprozessgesetz von 2000 eingeführte Aufteilung in eine außerordentliche Berufung wegen eines Verfahrensverstößes und eine Revisionsklage aufhebt und nur noch eine außerordentliche Berufung, die Revisionsklage, vorsieht, in der sowohl Verstöße gegen das Verfahrensrecht als auch gegen das materielle Recht geltend gemacht werden sollen. Ebenso wird die Analyse des Interesses an der Revisionsklage als bevorzugtes und fast ausschließliches Mittel der genannten Berufung untersucht, wobei das Verfahren unter besonderer Berücksichtigung der Phase der Klagezulassung untersucht wird. Sie bezieht sich auch auf das Königliche Gesetzesdekret 6/2023 vom 19. Dezember, das einige Änderungen und Lücken in der Regelung der genannten Berufungsklage vornimmt, die am 20. März 2024 in Kraft tritt. Darüber hinaus begünstigen die neuen Regelungen weiterhin den Vorrang des ius constitutionis im Hinblick auf die Verteidigung des Gesetzes und die Vereinheitlichung der Rechtsprechung zum Nachteil des ius litigatoris, das nicht vergessen werden darf, da die Justiz letztlich im Dienste der Bürger steht, um ihre Ansprüche geltend zu machen.

Schlüsselwörter: Zivilverfahrensrecht, Reform des Rechtsbehelfs im Berufungsverfahren, das Interesse an der Revisionsklage, das Zivilverfahren, die Zulassung, die Entlastung bei der Erledigung der Fälle, der Vorrang des *ius constitutionis*.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS REALES DECRETOS-LEYES 5/2023, DE 28 DE JUNIO, Y 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE, POR LOS QUE SE REFORMA EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL.—1. Consideraciones generales.—2. La nueva configuración del recurso de casación.—2.1. El recurso de casación como único recurso extraordinario.—2.2. El interés casacional como vía preferente y casi exclusiva del recurso de casación.—2.3. El procedimiento del recurso de casación: especial referencia al trámite de admisión.—III. CONCLUSIÓN.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La elección del tema se debe a las siguientes razones: 1) a su importancia, son muy elocuentes las palabras de Guasp cuando dice que «la casación pasa por ser uno de los institutos más avanzados y progresivos de todo el Derecho procesal. Se le atribuye el carácter de una verdadera conquista de la civilización jurídica y signo del avance que experimenta un cierto derecho positivo. Constituye, por tanto, casi un dogma de Derecho procesal la afirmación del juicio favorable que debe emitirse respecto de esta figura»¹, sin perjuicio de las observaciones críticas que realiza sobre él², y 2) a la actualidad del mismo, ya que por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, se ha visto aprobada la nueva regulación del recurso de casación civil, derogándose el recurso extraordinario por infracción procesal, y siendo el recurso de casación la única vía para la denuncia tanto de las infracciones de derecho material como las de carácter procesal, y por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se llevan algunas modificaciones y se corrigen determinadas omisiones en su regulación.

Siendo este trabajo sobre el recurso de casación es de obligada referencia la obra *La Casación Civil* de Calamandrei, que «es una de las producciones culminantes de la literatura procesal, no ya italiana sino univer-

¹ En *Derecho procesal Civil*, 2.^a reimp. de la 3.^a ed. 1968, t. II, Parte Especial, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, p. 808. Y añade dicho autor, «Para matizar ese juicio conviene, no obstante, fijarse en el carácter que se atribuye a la casación y ver si, en la defensa de la casación, se engloba la defensa de un recurso supremo, ante un órgano jurisdiccional de tal carácter, para conocer de los errores más graves que se hayan podido cometer ante los grados inferiores de la jerarquía judicial, o sí, por el contrario, se trata de defender aquellas características artificiales de la limitación a las cuestiones de derecho y la limitación al quebrantamiento o a la ruptura del fallo, que antes se rechazaron como determinantes de la naturaleza de esta figura».

² Vid. J. GUASP, en «Acta de la sesión celebrada por la Comisión de “Procesal Civil” del I Congreso Nacional de Derecho procesal, el día 10 de mayo de 1950», «Tema V. La casación», en *Actas del I Congreso Nacional de Derecho procesal*, Madrid, Instituto Español de Derecho procesal-Gráfica Clemares, 1950, pp. 109-112.

sal», en palabras de Alcalá-Zamora y Castillo en el Prólogo de la versión española³, y cuya edición original en italiano, que constaba de dos volúmenes, con un total de 1.238 pp.⁴, se publicó en 1920⁵, cuando el autor tenía treinta años, pero que estaba en su mayor parte concluida cinco años antes, a la muy temprana edad de veinticinco años, demorándose la publicación por los acontecimientos de la Primera Guerra Mundial⁶.

Desde la recepción de la casación civil en España, a mediados del siglo XIX⁷, hasta la actualidad⁸, ha sido una constante su reforma para adaptarla a las necesidades del momento histórico e intentar descongestionar el Tribunal Supremo del exceso de recursos que penden en él con la entrada de nuevos asuntos.

Durante la vigencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero, [en adelante, LEC] se han llevado a cabo diversas reformas en la regulación del instituto de la casación. Siendo el último intento el del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia [en adelante, el Proyecto de Ley], aprobado por el Gobierno el 12 de abril de 2022⁹. Dicho Proyecto de Ley caducó como consecuencia del Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Sena-

³ P. CALAMANDREI, *La casación civil*, traducción de S. SENTÍS MELENDO, t. I, vol. I, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 11.

⁴ De 784 y 454 pp., respectivamente, cada uno de ellos. Mientras que la edición española constaba de un t. I con dos vols., el I con 428 pp., el II con 385 pp., y de un t. II con 513 pp.

⁵ P. CALAMANDREI, *La cassazione civile*, Milano-Torino-Roma, Fratelli Bocca Editori, 1920.

⁶ Como señala S. SENTÍS MELENDO, «Calamandrei. El hombre y la obra», en P. CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho procesal Civil, según el Nuevo Código*, vol. I, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar de S. SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, pp. 42 y 43, «esta obra [se refiere a *La casación civil*], como resultado de toda una vida de trabajo, sería admirable; tal es la cantidad de materiales, la exposición histórica, la labor de sistematización. Pero como obra de juventud parece un milagro. Nada se había escrito hasta entonces, ni se ha producido después, que se le pueda comparar en extensión y, sobre todo, en profundidad. Su influencia no se manifestó tan solo en la doctrina, sino también en la legislación». El corchete es añadido.

⁷ Sobre la evolución legislativa del recurso de casación durante el siglo XIX y la primera mitad del XX, *vid.* M. DE LA PLAZA, *La casación civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, pp. 95-111; F. LASO GAYTE, *Crónica de la Codificación española*, 2. *Procedimiento Civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, 1970, pp. 12, 16, 20, 73 y 74, y «Evolución histórica de la casación civil en España», *Revista de Derecho procesal Iberoamericana*, núm. 1 (1971), pp. 127-183.

⁸ Sobre la evolución legislativa del recurso de casación desde la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días puede verse mi trabajo «La proyectada reforma de la casación civil», *op. cit.*, pp. 426-436.

⁹ El texto del Proyecto puede consultarse en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, de 22 de abril, núm. 97-1 (2022), pp. 1-131.

do, convocándose elecciones¹⁰. Con posterioridad, como ya he avanzado, se ha aprobado el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, [en adelante, RDL 5/2023], por el que se reforma la regulación del recurso de casación civil¹¹ y el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, [en adelante, RDL 6/2023], por el que se realizan algunas modificaciones y se corrigen ciertas omisiones en su regulación¹².

II. LOS REALES DECRETOS-LEYES 5/2023, DE 28 DE JUNIO, Y 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE, POR LOS QUE SE REFORMA EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

1. Consideraciones generales

Llama la atención que se haya aprobado una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en particular, del recurso de casación civil, por la vía de los Reales Decreto-leyes, a los que acabo de hacer referencia nuevamente, que según su denominación legal, en el caso del primero, no tiene nada que ver con la materia de la que trata¹³ y, es más, en pleno periodo de convocatoria electoral. Es verdad que la situación de la Sala Primera del Tribunal Supremo es de una gran saturación de asuntos¹⁴, pero que una reforma de tan hondo calado se lleve a cabo por la vía del Real Decreto-ley

¹⁰ Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie D: General, de 16 de junio, núm. 637 (2023), p. 39.

¹¹ Vid. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 154, de 29 de junio de 2023, especialmente, pp. 90594 [«Exposición de Motivos», sobre el recurso de casación civil], 90768-90771 [sobre la nueva regulación del recurso de casación civil], 90777 y 90778 [sobre el régimen transitorio de las medidas de carácter procesal], como también 90778 [sobre disposición derogatoria única], y 90788 [sobre entrada en vigor].

¹² Vid. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 303, de 20 de diciembre de 2023, especialmente, pp. 167924 [sobre modificación y «corrección» en la regulación del recurso de casación], 167982 [sobre disposición derogatoria única], y 167990 [sobre entrada en vigor].

¹³ Real Decreto-ley 5/2023, de 18 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

¹⁴ Durante el año 2022, última estadística disponible, los asuntos competencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo se elevaron a 10.280 y los asuntos en trámite al final de ese año a 21.036. Vid. *La Justicia Dato a Dato, año 2022, Estadística judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2022, p. 39, disponible en www.poderjudicial.es. Aunque en

no parece lo más adecuado, porque, en mi opinión, se necesitaba el debate sosegado de una tramitación parlamentaria ordinaria. En el caso del segundo Real Decreto-ley se hace ya una referencia al servicio público de justicia y también a otras materias¹⁵. Pero es llamativo que este segundo Real Decreto-ley se debe, en la materia que nos ocupa, fundamentalmente para corregir las omisiones que se produjeron en la aprobación del primero por la premura en su aprobación.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil se lleva a cabo por el art. 225 RD 5/2023, y, en concreto, al recurso de casación se dedican los números siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete por los que se reforman los arts. 477, 478.1, 479¹⁶, 481, 482.1, 483, 484.1, 485, 486 y 487, y se suprime el Capítulo VI del Título IV del Libro II, en materia de recurso en interés de la Ley, dejando sin contenido los arts. 490-493 LEC conforme al RDL 5/2023.

La nueva regulación del recurso de casación llevada a cabo por el Real Decreto-ley 5/2023 es prácticamente idéntica a la prevista en el Proyecto de Ley, manteniendo los olvidos del legislador que se producían en aquel, pero ahora aumentados incluso. Así, los arts. 488 [«Sustanciación y decisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario»] y 489 [«Sustanciación y decisión de los recursos de casación foral y extraordinario por infracción procesal, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario»] LEC, que no eran aplicables conforme a la disposición final decimosexta.2 LEC, no se dejan sin contenido por el Real Decreto-ley 5/2023, cuando por el contrario, respecto al Capítulo VI del Título IV del Libro II (arts. 490-493 LEC), en materia de recurso en interés de ley, que tampoco eran aplicables, de acuerdo a la misma disposición final, sí se dejan sin contenido por el art. 225 diecisiete RDL 5/2023, como ya he señalado. Por su parte, el Real Decreto-ley 6/2023, tampoco ha corregido el olvido relativo a los arts. 488 y 489 LEC dado que no se refiere a ellos.

Asimismo, tampoco se refiere el Real Decreto-ley 5/2023 a la disposición final decimosexta relativa al «Régimen transitorio en materia de recur-

esas cifras no solo se incluyen los recursos extraordinarios, pero sí es el dato principal, con lo cual se pone de relieve la incesante litigiosidad.

¹⁵ Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

¹⁶ El art. 480 LEC, relativo a «Resolución sobre la preparación del recurso» fue dejado sin contenido por la Ley 3/2011, de 10 de octubre.

sos extraordinarios» que debería haberse dejado sin contenido también de forma expresa. Lo que sí se hace ahora por el Real Decreto-ley 6/2023, en concreto por su art. 103 ciento treinta y uno.

Pero lo que es más grave todavía es que no recogiera explícitamente que el Capítulo IV del Título IV del Libro II LEC, relativo al recurso extraordinario por infracción procesal se dejara sin contenido, sin perjuicio de que ello se pueda desprender de la «Exposición de Motivos» del RDL 5/2023 [Apartado III, párrafos 172-174], y porque ahora la infracción de las normas procesales se debe denunciar por la vía del recurso de casación (art. 477.2 LEC conforme al RDL 5/2023) y de la disposición derogatoria única cuando establece que «así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto-ley», como sí se hacía en el Proyecto de Ley. Lo que se hace ahora por el art. 103 noventa y dos del Real Decreto-ley 6/2023. Al igual que con la modificación del art. 466.1 LEC, y se dejaban sin efecto los arts. 466.2 y 3 y 467 LEC, sobre los que ahora no se dice nada expresamente. Es nuevamente por el Real Decreto-ley 6/2023, por el que se recoge el texto del Proyecto de Ley en cuanto a la redacción del art. 466 LEC en el que se dispone «contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier clase de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación». Y al no hacer referencia ya a los apartados 2 y 3 se deben entender que se dejan sin contenido, como en el Proyecto de Ley. En cambio, respecto al art. 467 LEC el Real Decreto-ley 6/2023, sí lo deja sin contenido expresamente (art. 103 noventa y uno).

Tampoco se contempla en el Real Decreto-ley 5/2023 la modificación de la disposición final vigésimo quinta LEC, sobre «Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», cuya regla 6.^a del apartado 4 se ha reformado para adaptarlo a la nueva normativa, como sí se hacía en el Proyecto de Ley, en el que se disponía que «contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso de casación, en los términos previstos por esta ley», con lo que seguía refiriéndose a ambos recursos extraordinarios. Ha tenido que esperarse al Real Decreto-ley 6/2023 (art. 103 ciento treinta y tres) para que se corrija dicha regla 6.^a del apartado 4 de la disposición final vigésima quinta LEC, al establecerse que «contra la sentencia dictada

en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso de casación en los términos previstos por esta ley»¹⁷.

Igualmente no se recoge en el Real Decreto-ley 5/2023 la modificación de la disposición final vigésima sexta LEC, sobre «Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones “*mortis causa*” y a la creación de un certificado sucesorio europeo», cuya regla 3.ª del apartado 5 se ha modificado para adaptarlo a la nueva regulación, como sí se hacía en el Proyecto de Ley, al establecer que «contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso de casación en los términos previstos por esta ley», con lo que seguía refiriéndose a ambos recursos extraordinarios. Es el Real Decreto-ley 6/2023 (art. 103 ciento treinta y cuatro) el que modifica dicha regla 3.ª del apartado 5 de la mencionada disposición final vigésima sexta LEC al establecer que «contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso de casación en los términos previstos por esta ley».

Es verdad que por el Real Decreto-ley 5/2023 se reforma el recurso de casación civil, sin perjuicio de otras materias de la Ley procesal civil, pero se olvida de modificar el art. 398 LEC [«Costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación»], como sí se hacía en el Proyecto de Ley, al igual que los arts. 494 y 495 LEC relativos al recurso de queja, con lo cual estos preceptos no se adecuaban a la nueva regulación, lo que no dice mucho de una buena técnica normativa. Nuevamente tiene que ser por el Real Decreto-ley 6/2023 por el que se modifican el art. 398 LEC [«Costas en apelación y recurso de casación»] (art. 103 sesenta y siete RDL 6/2023), así como los arts. 494 y 495 LEC [«Resoluciones recurribles en queja» y «Sustanciación y decisión»] (art. 103 noventa

¹⁷ Dicha disposición final vigésima quinta, apartado 4, regla 6.º LEC según la modificación operada por el Real Decreto-ley 6/2023 (art. 103 ciento treinta y tres) dispone: «Contra dicho auto cabe recurso de apelación. Contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso de casación en los términos previstos en esta ley. El órgano judicial que conozca de alguno de estos recursos podrá suspender el procedimiento si se ha presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo, conforme al art. 51 del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. A estos efectos, cuando la resolución se haya dictado en Irlanda, Chipre o el Reino Unido, cualquier recurso previsto en alguno de estos Estados miembros de origen será considerado recurso ordinario».

y cuatro y noventa y cinco, respectivamente, RDL 6/2023], para adecuarlos a la nueva normativa.

Las diferencias, en cuanto a lo previsto en el articulado respecto a la regulación del recurso de casación civil, entre el Real Decreto-ley 5/2023 y el Proyecto de Ley, son dos: 1) en el art. 477.2 LEC conforme a este RDL, se suprime el inciso «excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución», recogiendo las enmiendas 99¹⁸, 249¹⁹ y 612²⁰ presentadas al Proyecto de Ley, con lo que se permite la impugnación de las infracciones de dicho precepto constitucional, al suprimirse ahora el recurso extraordinario por infracción procesal, a través del recurso de casación, y 2) en el art. 477.4 LEC conforme a este mismo RDL se alude a qué se entiende que existe interés general en relación «al interés casacional notorio», al establecer que será «cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso», recogiendo la enmienda 101²¹ presentada al Proyecto de Ley, lo que facilitará la labor interpretativa de los tribunales competentes para conocer del recurso de casación.

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023 era al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, es decir, el 30 de junio de 2023,

¹⁸ Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, de 3 de febrero, núm. 97-3 (2023), pp. 78 y 79, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y que se justificaba en el sentido de que «Debe eliminarse la excepción del art. 24 de la Constitución, pues está en el actual texto de la LEC porque se refiere al vigente recurso de casación que coexiste con el extraordinario en cuyo art. 469.1.4.ª LEC se recogía expresamente ese art. 24, de contenido procesal básicamente. Pero al desaparecer el recurso extraordinario por infracción procesal no tiene sentido excluir de la casación (que ahora es sustantiva y procesal) los derechos del art. 24».

¹⁹ Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, de 3 de febrero, núm. 97-3 (2023), pp. 189 y 190, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, y que se justificaba, en lo que aquí interesa, en los mismos términos que la enmienda 99.

²⁰ Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, de 3 de febrero, núm. 97-3 (2023), p. 526, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y que se justificaba en los mismos términos que las enmiendas 99 y 249.

²¹ Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, de 3 de febrero de 2023, núm. 97-3, p. 80, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y que se justificaba en que «la enmienda de adición surge como consecuencia de la necesidad de determinar qué se entiende por “interés casacional” y qué supuestos pueden verse integrados en dicho concepto indeterminado en aras a favorecer la seguridad jurídica de los justiciables. Por ello se hace necesario establecer que el interés general para la interpretación uniforme de la Ley alcanza a todo aquel supuesto y/o situación jurídica que afecte o pueda, potencialmente, llegar a afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender al caso objeto del proceso en cuestión».

con carácter general, excepto las previsiones del libro primero y del título VII del libro quinto, entre ellas la reforma del recurso de casación civil, que entraron en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, es decir, el 29 de julio de 2023, y las regulaciones del título III del libro tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario (Disposición final novena). Por su parte, la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2023 en lo que atañe al título VIII del libro primero en donde se regulan las modificaciones y «correcciones» del recurso de casación civil será a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, esto es el 20 de marzo de 2024 (disposición final novena.2 II RDL 6/2023). Llama la atención que el legislador no se haya percatado de casar estas modificaciones y «correcciones» con la reforma del recurso de casación civil que entró en vigor, como he dicho, el 29 de julio de 2023, debiéndose haber establecido que estaban vigentes desde el día siguiente a su publicación en *Boletín Oficial del Estado* para evitar tanto desfase.

También se prevé un régimen transitorio respecto al recurso de casación civil idéntico al del Proyecto de Ley (disposición transitoria décima.4 conforme al RDL 5/2023), según la cual «1. La nueva regulación del recurso de casación civil se aplicará a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor, con las excepciones previstas en los apartados siguientes. 2. Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos contra resoluciones dictadas con anterioridad a esa fecha se registrarán por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen. 3. En el caso anterior, si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada previa audiencia de las partes. 4. En el mismo caso, si concurren los requisitos previstos al efecto en el art. 487.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurso de casación y, en su caso, el recurso extraordinario por infracción procesal, podrán resolverse por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial existente sobre la cuestión o cuestiones planteadas».

2. La nueva configuración del recurso de casación

A continuación, realizaré un análisis de la regulación del nuevo recurso de casación en Real Decreto-ley 5/2023, principalmente, sin olvidarme,

cuando corresponda, al Real Decreto-ley 6/2023 desde una perspectiva de política legislativa y desde una perspectiva técnica, centrándome en las cuestiones que me parecen de mayor importancia.

Al igual que se hacía en el Proyecto de Ley, el Real Decreto-ley 5/2023 se decanta decididamente por la primacía de la función de la defensa de la ley y de la unificación jurisprudencial (*ius constitutionis*), como se recoge en su «Exposición de Motivos» [Apartado III, párrafos 173 y 174], quedando relegada respecto a aquellos la tutela de los derechos individuales de las partes (*ius litigatoris*). Y que como señala Miguel Ángel Fernández, la defensa de la ley «función nomofiláctica» como la tutela del de los derechos individuales de las partes, «no son esencialmente incompatibles, y en la mayoría de los casos, pueden ser simultáneamente cumplidas»²².

Como se declara en la «Exposición de Motivos» del Real Decreto-ley 5/2023 [Apartado III, párrafos 173 y 174] «son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de litigiosidad, con la consiguiente dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos. En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años». Plazo que no cuadra bien, si según los datos del propio Consejo General del Poder Judicial, la duración estimada de un asunto, en la Sala Primera del Tribunal Supremo, principalmente de recursos extraordinario, era de 24,6 meses en el año 2021²³, y de 24,3 meses en el año 2022²⁴. Y continúa «esta situación exige la reforma de la ley, en el sentido de atribuir al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recurso extraordinario dirigido a controlar la

²² M. Á. FERNÁNDEZ, «La casación», en A. DE LA OLIVA y M. Á. FERNÁNDEZ, *Derecho procesal Civil II. Objeto, actos y recursos del proceso civil. El proceso civil de declaración*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, p. 484.

²³ En *La Justicia Dato a Dato, año 2021, Estadística judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2021, p. 100, que puede consultarse en www.poderjudicial.es.

²⁴ En *La Justicia Dato a Dato, año 2022...*, *op. cit.*, p. 101.

correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables, en consonancia con la reiteradísima la [sic] jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación».

Es muy conveniente señalar, aunque en la «Exposición de Motivos» del Real Decreto-ley 5/2023 no se alude a ello, el porcentaje de recursos extraordinarios que se estiman para que el justiciable y los profesionales del foro sepan sus posibles expectativas de éxito al final de la impugnación y no solo la de superar la fase de admisión que ya sería una importante victoria provisional, aunque no la definitiva. Según datos del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al año 2022²⁵, la media nacional de sentencias de las Audiencias Provinciales que se confirman es de un 88,2 por 100, se revocan total o parcialmente un 7,2 y un 4,4 por 100, respectivamente, y se anulan un 0,2 por 100. Otro dato a tener en cuenta es que la media de recursos elevados sobre sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales es de un 10 por 100. Las anteriores estadísticas no deslindan expresamente los recursos extraordinarios por infracción procesal y los recursos de casación, no obstante, considero que se incluyen ambos. Y otra cuestión que no se clarifica (s.e.u.o., por mi parte) es si dichos datos corresponden al total de los recursos planteados o solo a los recursos que han llegado a la fase de decisión. Me inclino a pensar que se refieren solo a estos últimos, con lo cual se ve que el porcentaje de sentencias estimatorias respecto al total de recursos extraordinarios planteados sería todavía menor.

Los puntos a destacar de la reforma se circunscriben a tres objetivos, según el Proyecto de Ley [Exposición de Motivos, Apartado VI, párrafos 10-12], que son plenamente aplicables al Real Decreto-ley 5/2023: 1) simplificar la concepción del recurso mediante la previsión de un único recurso de casación, no como era que se desdoblaba en dos, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, no dependiendo ya ni de la materia ni de la cuantía del proceso y que se basaría en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales; 2) se potencia el interés casacional como vía para el recurso de casación pero simplificando su definición, habiendo interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente en el caso de la casación autonómica, resuel-

²⁵ Vid. *La Justicia Dato a Dato, año 2022...*, op. cit., p. 96.

va una cuestión sobre la que no exista jurisprudencia de dichos tribunales o haya pronunciamientos contradictorios de las Audiencias Provinciales, y 3) Garantizar la celeridad en los tiempos de respuesta de la Sala Primera, mediante una simplificación de la fase de admisión, que tantos esfuerzos, como hemos señalado ya, consume en la actualidad, adaptando el sistema civil al modelo más moderno de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, centrandos esos esfuerzos en la motivación de la concurrencia del interés casacional y de los autos de admisión a trámite del recurso en esa línea de potenciar la celeridad se prevé la posibilidad de que, cuando exista ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada y la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, el recurso pueda decidirse por auto, con el propósito de aligerar la carga de trabajo de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La reforma que se pretende con el Real Decreto-ley 5/2023, objeto de nuestro análisis, responde a lo que se ha dado en llamar «utilitarismo judicial», en expresión muy certera de De la Oliva Santos²⁶. Se trata de eliminar «papel», es decir, asuntos de los órganos jurisdiccionales, dada la enorme cantidad, como ya hemos visto, en nuestro caso de nuevos recursos extraordinarios, que llegan a la Sala Primera del Tribunal Supremo, principalmente, cada año, que hacen la situación verdaderamente insostenible²⁷.

2.1. *El recurso de casación como único recurso extraordinario*

Como ya he avanzado, a partir de ahora solo se mantiene el recurso de casación, que engloba tanto las cuestiones procesales como las sustantivas, sin establecer ninguna limitación, ni por la materia ni por la cuan-

²⁶ Vid. *Jueces imparciales, fiscales «investigadores» y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal*, Barcelona, PPU, 1988, p. 19, donde se lee «en virtud del cual [se refiere al utilitarismo judicial] las reformas procesales se rigen primordialmente (si no de forma exclusiva) por lo que conviene (*rectius: lo que se piensa que conviene*) o es útil a los órganos jurisdiccionales teniendo en cuenta su situación (o, más bien, lo que se entiende que es su situación): sus necesidades, posibilidades, limitaciones y conveniencias». Y añade en nota (9): «Que sobre todo o primordialmente se tenga en la mente la situación o estado de los Juzgados, Audiencias y Tribunales no significa que se disponga de un diagnóstico certero de esa situación y mucho menos implica que lo que se idee con vistas a remediarla o paliarla —el tratamiento para la enfermedad— esté acertadamente ordenado a producir ese remedio o mejoría» [el corchete es añadido].

²⁷ Para P. FRANQUET, «Casación civil: ¿Una nueva puerta de acceso al Supremo?, en *Economist&jurist*, año XXXI, núm. 274 (2023), p. 29, «el sistema de casación avanza en la única dirección posible. La que evita el colapso».

tía. El conocimiento del recurso corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo, no obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia²⁸ conocer de los recursos de casación autonómica, cuando se den los requisitos previstos legalmente. Es decir, «de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución» (art. 478.1 LEC conforme al RDL 5/2023).

Como resoluciones recurribles en casación se prevé que lo serán «las sentencias [se excluyen los autos, salvo a los que me referiré a continuación]²⁹ que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado [se excluyen por tanto, las sentencias dictadas en segunda instancia en juicios verbales por razón de la cuantía, ya que se constituye el Tribunal con un solo Magistrado³⁰], y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento» (art. 477.1 LEC conforme al RDL 5/2023)³¹. Este art. 477.1 LEC ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2023 (art. 103 noventa y tres). Hay que destacar que, aunque se diga que «se modifica el apartado 1 del art. 477, que queda redactado como sigue», realmente se ha añadido un párrafo II, manteniéndose el párrafo I igual que se establecía en el Real Decreto-ley 5/2023 (art. 225.siete). En este párrafo II, que tampoco estaba en el Proyecto de

²⁸ Se entiende que como Sala de lo Civil, como dispone el art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

²⁹ El corchete es añadido.

³⁰ *Vid.* art. 82.2.1 II LOPJ.

³¹ Como he señalado, no se recoge en el Real Decreto-ley 5/2023 la modificación de la disposición final vigésima sexta LEC, sobre «Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento y del Consejo, de 4 de julio de 2012, cuya regla 3.^a del apartado 5 se modificaba por el Proyecto de Ley para adaptarlo a la nueva regulación, al establecer que «contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso de casación en los términos previstos por esta ley», con lo que se seguía refiriendo a ambos recursos extraordinarios y no solo al recurso de casación. Como ya he expuesto, ha sido el Real Decreto-ley 6/2023 (art. 103 ciento treinta y cuatro) el que modifica dicha regla 3.^a del apartado 5 de la mencionada disposición final vigésima sexta LEC, adecuándola a la nueva regulación legal.

Ley, se establece que «serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas».

2.2. *El interés casacional como vía preferente y casi exclusiva del recurso de casación*

En el nuevo sistema, el recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, como ya he dicho, basado en el interés casacional, sin perjuicio de que también se mantiene la vía contra las sentencias dictadas en procesos para la tutela civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando en estos casos no concurre interés casacional, como sucedía ya anteriormente (art. 447.2 LEC conforme al RDL 5/2023). Suprimiéndose la vía de la cuantía del proceso, cuando esa superara los 600.000 euros. De ahí, que la vía preferente y casi exclusiva en el futuro sea la de que el recurso presente interés casacional.

Se entiende que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (art. 477.3 LEC conforme al RDL 5/2023), no siendo de aplicación que la norma lleve menos de cinco años en vigor³², lo que para Muñoz Aranguren es correcto dado que no estaba «exenta de dificultades interpretativas hasta la adopción del Acuerdo de 2017»³³.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia (es decir, casación autonómica), se enten-

³² Para I. HUALDE LÓPEZ, «Sobre la futura admisión del recurso de casación civil», en F. JIMÉNEZ CONDE, J. BANACLOCHE PALAO y F. GASCÓN INCHAUSTI (dirs.) y G. SCHUMANN BARRAGÁN (coord.), *Logros y retos de la Justicia civil en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 521, es positivo «ya que puede ser conveniente la fijación de doctrina jurisprudencial sobre una determinada cuestión con independencia de la antigüedad de la norma que lo regule; esto es, aunque la misma haya superado el reseñado plazo de vigencia de cinco años, cuyo establecimiento viene a limitar injustificadamente la admisión de asuntos por el alto tribunal».

³³ A. MUÑOZ ARANGUREN, «El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», *Diario La Ley*, núm. 10.210 (2023), enero, p. 8.

derá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no existe doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales (art. 477.3 II LEC conforme al RDL 5/2023).

Se supone que dicha jurisprudencia contradictoria será relativa a cuestiones de índole procesal, salvo que sea de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma en cuyo caso sí que podría ser sobre el Derecho especial de dicha Comunidad.

Una novedad que se introduce respecto a la regulación que estaba vigente es la relativa a que la Sala Primera del Tribunal Supremo o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecta potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso (art. 477.4 LEC conforme al RDL 5/2023). Con esta previsión de que se pueda apreciar que «existe interés casacional notorio», cualquier litigio puede acceder a casación, si así lo entiende la Sala competente, como ha señalado Banacloche Palao³⁴.

Otra novedad que se introduce respecto al régimen vigente en ese momento es que la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones (art. 477.5 LEC conforme al RDL 5/2023).

También se recoge un principio tradicional del Derecho procesal cuál es la necesidad de haber denunciado la posible infracción de una norma procesal en la instancia correspondiente y acreditar dicha denuncia cuando fuera posible. Así, el art. 477.6 LEC conforme al RDL 5/2023 dispone que «cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en

³⁴ «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, núm. 9.814 (2021), sección Plan de Choque de la Justicia. Tribuna, 19 de marzo, pp. 13 y 14.

la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas».

2.3. *El procedimiento del recurso casación: especial referencia al trámite de admisión*

La tramitación del recurso es muy similar a la anterior. Comienza con el escrito de interposición que se lleva a cabo ante el tribunal *a quo*, que es la Audiencia Provincial, en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiéndose, si se trata de la infracción de normas procesales, acreditar, si ello ha sido posible, la previa denuncia de la infracción y, en su caso, el intento de subsanación, en la instancia o instancias precedentes. Si se cumplen los requisitos formales se tendrá, en el plazo de tres días, por interpuesto el recurso por decreto del Letrado de la Administración de Justicia. En caso contrario, lo pondrá de manifiesto al tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso. Si este entendiera que se cumplen los requisitos de admisión dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso en el plazo de diez días, en caso contrario, en el mismo plazo, dictará auto inadmitiéndolo, auto contra el que solo cabrá recurso de queja de acuerdo con los arts. 494 y 495 LEC. Contra la providencia por la que se tenga interpuesto el recurso no cabrá recurso sin perjuicio de que la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación. Se prevé que se dará tramitación preferente a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigos (art. 479 LEC conforme al RDL 5/2023).

Se precisa de forma muy pormenorizada el contenido del escrito de interposición del recurso (art. 481.1 a 8 LEC conforme al RDL 5/2023), en la línea de lo recogido en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal³⁵. Así, en dicho escrito «se identificará el cauce de acceso a la casación y, de ser este el interés casacional, se identificará asimismo la

³⁵ Vid. pp. 4-11 del Acuerdo. Que puede consultarse en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Civil-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2017--sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal>.

modalidad que se invoca y la justificación, con la necesaria claridad, de la concurrencia del interés casacional invocado. Además de ello, se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito. También se podrá pedir la celebración de vista, que solo tendrá lugar si el tribunal lo considera necesario» (art. 481.1 LEC conforme al RDL 5/2023). El recurso de casación se articulará en motivos y no podrán acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes (art. 481.2 LEC conforme al RDL 5/2023). Asimismo, «solo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial» (art. 481.3 LEC conforme al RDL 5/2023). Y continúa el precepto legal disponiendo que «cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida» (art. 481.4 LEC conforme al RDL 5/2023). Teniendo en cuenta que «en el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos de este sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado» (art. 481.5 LEC conforme al RDL 5/2023). «Al escrito de interposición se acompañarán copia de la sentencia impugnada, si contuviera firma electrónica o código de verificación que la identifique, o certificación en otro caso³⁶, y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional» (art. 481.6 RDL 5/2023). Y, «en su caso, en el escrito de interposición, además de fundamentarse el recurso de casación, se habrán de manifestar razonadamente cuanto se refiera a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida» (art. 481.7 RDL 5/2023). Además, finalmente, se establece la previsión de que «la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en que deban ser pre-

³⁶ Exigencia prevista respecto al recurso de casación (art. 481.1 LEC), no así respecto al recurso extraordinario por infracción procesal en la redacción original de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que, como decíamos S. ARAGONESES MARTÍNEZ y R. HINOJOSA SEGOVIA, en *Lecciones de Derecho procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2008, p. 398, no se entendía bien, ya que la sentencia está incorporada a los autos y los autos originales se remiten al tribunal *ad quem* (art. 482.1 LEC).

sentados, los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación (art. 481.8 LEC conforme al RDL 5/2023)³⁷.

Lo que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha llevado a cabo por el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 sobre extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos del recurso de casación y oposición civiles [Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el mencionado Acuerdo³⁸].

En este Acuerdo, como se recoge en él, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo «fija las directrices sobre los requisitos formales que han de reunir los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación civil». Así «versa sobre la extensión máxima y el formato de los escritos, de modo similar al que se ha establecido en otros tribunales europeos, y se adopta sin perjuicio de los criterios de admisión del recurso de casación que establezca el Pleno de la Sala Primera y del cumplimiento obligatorio de la legislación procesal en cuanto a la presentación de escritos por vía electrónica». «Además, se aprueba una carátula en la que el recurrente identificará de forma resumida los datos esenciales del recurso de casación, similar a la que el Tribunal Constitucional ha aprobado recientemente para la interposición de las demandas de amparo. Este documento estará a disposición de los profesionales en la página web del Consejo General del Poder Judicial y será descargable para facilitar su cumplimentación»³⁹.

Así, se establece en dicho Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 la extensión máxima de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación dirigidos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, que «tendrán una extensión máxima de 50.000 “caracteres con espacio”,

³⁷ En el mencionado Acuerdo de 2017, p. 7, se recoge que «en el desarrollo de cada motivo se expondrán, con la necesaria extensión, los fundamentos del mismo (arts. 471 y 481 LEC). Una extensión excesiva, en los términos del apartado III.1 [“III. Requisitos de los recursos 1. Requisitos de la estructura de los recursos”], puede ser considerada innecesaria y, en consecuencia, puede dar lugar a la inadmisión del recurso. La sala considera que, por lo general, es suficiente una extensión de veinticinco páginas con interlineado 1.5 y fuente Times New Roman con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen». El corchete es añadido. *Vid.* nota 35.

³⁸ *Vid.* *Boletín Oficial del Estado*, núm. 226, de 21 de septiembre de 2023, pp. 127.790-127.793.

³⁹ *Vid.* «Información general. Normas escritas de interposición y oposición», en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Recurso-de-Casacion-Civil/Informacion-general---Normas>.

equivalente a 25 folios. Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, imágenes, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse». En cuanto al formato se prevé que para «el texto se utilizará como fuente “Times New Roman”, con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de normas o párrafo de sentencias que se incorporen. El interlineado será de 1.5». También se recogen los documentos que se han de acompañar al escrito del recurso. Asimismo, se alude a la carátula que deberá preceder al escrito del recurso de casación, que contendrá los datos esenciales del recurso; así como el contenido de la carátula, concluyendo con el formulario de esta⁴⁰.

Dentro de los cinco días siguientes a la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso, el letrado de la Administración de Justicia remitirá todos los autos originales al Tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días. Si el recurrente no comparece dentro del plazo señalado, el letrado de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida (art. 482.1 LEC conforme al RDL5/2023).

La reforma que se lleva a cabo con relación al trámite de admisión del recurso es, en mi opinión, la cuestión que suscita más polémica y más críticas.

Ello es debido a que hasta ahora en la regulación del trámite de admisión en los recursos extraordinarios se preveía una relación de causas que si no se cumplían daba lugar a la inadmisión total o parcial del recurso correspondiente. Pero en la actualidad se opta, en ese afán de «utilitarismo judicial» al que ya me he referido, con base en una «simplificación de la fase de admisión⁴¹», a que con la Reforma ya no se prevea, como si se hacía hasta el presente (arts. 473, para el recurso extraordinario por infracción procesal, y 483 LEC, para el recurso de casación), una lista de causas de inadmisión para los recursos extraordinarios, que se desarrollaban en el «Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal del Pleno no jurisdiccional de 27 de

⁴⁰ Vid. L. J. SÁNCHEZ, «Claves de la reforma de casación civil: incertidumbre sobre la inadmisión en caso de no adaptarse al formato», en *Economist&Jurist*, del 19 de septiembre de 2023, disponible en <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/mayor-capacidad-de-sintesis-e-incertidumbre-sobre-la-inadmisión-en-caso-de-no-adaptarse-al-formato-claves-de-la-reforma-de-la-casación-civil/>.

⁴¹ A que se refería expresamente la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, Apartado VI, párrafo 14.

enero de 2017, de la Sala Primera del Tribunal Supremo»⁴², con sus dos precedentes de 2000⁴³ y 2011⁴⁴.

Es verdad que la situación de litigiosidad es muy grave. En el año 2022 han ingresado en la jurisdicción civil un total de 2.809.693 asuntos, frente a los 2.587.127 del año 2021, y lo que es muy ilustrativo es que al final de aquel año estaban en trámite un total de 1.917.991 asuntos, frente a los 1.743.564 asuntos del año 2021. De lo que se desprende que el aumento de asuntos es incesante y, lo que es peor, que a final de cada año el volumen de asuntos pendientes se acrecienta más⁴⁵. A lo anterior hay que añadir la situación por la que está atravesando la Justicia en estos momentos y, muy en especial, el Tribunal Supremo y, en lo que nos atañe, la Sala Primera de dicho alto Tribunal.

A lo largo de la evolución del recurso de casación se han hecho modificaciones fundamentalmente en su procedimiento de cara a solucionar o paliar la saturación que padece el Tribunal Supremo al conocer de dicha institución jurídica. Ahora se ha optado por un sistema, que podemos asimilar en cierta forma al *certiorari* anglosajón⁴⁶, según el cual son los Magistrados de la Sala Primera los que deciden en función de ese interés casacional de qué asuntos van a conocer. Así, se ha manifestado Moreno Catena, cuando dice que «el interés casacional como motivo del recurso deja libremente en manos del Tribunal Supremo la apreciación de los casos que va a examinar»⁴⁷.

⁴² Vid. pp. 10-14 de dicho Acuerdo de 2017 y nota 35.

⁴³ «Criterios sobre recurribilidad, admisión, y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, regulados en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», adoptados por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo en Junta General de 12 de diciembre de 2000, que puede consultarse en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-12-de-diciembre-de-2000-sobre-Criterios-de-recurribilidad-admision-y-regimen-transitorio-en-relacion-con-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal-regulados-en-la-nueva-Ley-de-enjuiciamiento-civil>.

⁴⁴ Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, de la Sala Primera del Tribunal Supremo que puede consultarse en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-la-Sala-Primera-sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal>.

⁴⁵ Vid. *La Justicia Dato a Dato*, año 2022..., *op. cit.*, p. 38, y *La Justicia Dato a Dato*, año 2021..., *op. cit.*, p. 38.

⁴⁶ Que según el *Diccionario panhispánico de español jurídico*, de la Real Academia Española, 2023, es el «procedimiento de revisión de decisiones de tribunales inferiores basado en la selección o arbitrio del propio tribunal que asume la decisión».

⁴⁷ En V. CORTÉS DOMÍNGUEZ y V. MORENO CATENA, *Derecho procesal Civil, Parte General*, 11.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 387.

Ya el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 se planteó esta posible solución, pero declara que «de este modo, se establece con razonable objetividad la necesidad del recurso. Esta objetividad del “interés casacional”, que aporta más seguridad jurídica a los justiciables y a sus abogados, parece preferible al método consistente en atribuir al propio tribunal casacional la elección de los asuntos merecedores de su atención, como desde algunas instancias se ha propugnado. Entre otras cosas, la objetivación elimina los riesgos de la desconfianza y desacuerdo con las decisiones del tribunal⁴⁸».

En esta línea con la reforma se puede citar a Aragoneses Alonso, cuando dice, en 2005, que «el Tribunal Supremo debe tener atribuidos los recursos extraordinarios, por razones inmanentes o trascendentes al proceso, que de forma limitada se establezcan, permitiendo al más alto Tribunal una función revisora en aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica más cualitativa que cuantitativa, parezcan procedente al legislador»⁴⁹.

Se prevé así una doble admisión. En primer lugar (una admisión formal), una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del art. 449 LEC, relativo al «Derecho a recurrir en casos especiales», procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto (art. 483.1 LEC conforme al RDL 5/2023). En segundo lugar, si se cumplieran los requisitos anteriores el letrado de la Administración elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera, lo que no estaba previsto en la regulación anterior, pero que sí se prevenía en épocas pasadas con la intención de descongestionar de trabajo a la propia Sala Primera, aunque también planteaba problemas de diversa índole⁵⁰, sino que se pasaba al Magistrado Ponente, o a la Sala de lo Civil

⁴⁸ Exposición de Motivos LEC 2000, Apartado XIV, párrafo 11.

⁴⁹ P. ARAGONESES ALONSON, «Notas sobre la casación y la jurisprudencia», *Revista de Derecho procesal*, núm. 1 (2005), pp. 9-20, en especial p. 20.

⁵⁰ Vid. LASO GAITE, *Crónica de la Codificación española...*, *op. cit.*, pp. 108 y 109, e *ídem.*, «Evolución histórica de la casación civil en España», *op. cit.*, pp. 153 y 154. Asimismo, J. M.^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880 con los formularios correspondientes a todos los juicios*, 3.^a ed. aumentada con la jurisprudencia posterior y arreglada a los últimos textos y disposiciones legales que derogan y modifican algunos de los preceptos de dicha Ley por F. de P. RIVES Y MARTÍ, t. VI, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación,

y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso (art. 483.2 LEC conforme al RDL 5/2023). El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que permite una discrecionalidad que se compadece mal con la importancia del trámite, que requeriría, en mi opinión, de un auto donde se recogieran las razones de dicha inadmisión⁵¹, que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida⁵²; y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie (art. 483.3 LEC conforme al RDL 5/2023). Contra la providencia o auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno (art. 483.4 LEC conforme al RDL 5/2023).

En el trámite de admisión a que se refiere el art. 483 LEC conforme al RDL 5/2023, la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia examinará su competencia para conocer del recurso de casación, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de este. Si no se considerare competente, acordará, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo

1910, pp. 194-197, donde expone las vicisitudes por las que atravesó la Sala Primera y los posibles remedios en cuanto a la organización del alto Tribunal para paliar la situación de saturación de asuntos en cuanto a la tramitación de los recursos de casación respecto a su posible admisión.

⁵¹ Se muestra condescendiente A. MUÑOZ ARANGUREN, «El diseño del nuevo recurso de casación...», *op. cit.*, p. 14, al exponer que «la idea es [...], que descargando al gabinete técnico y a la propia Sala Primera de la tarea de dictar autos motivados *ad hoc* para cada inadmisión de un recurso extraordinario se pueda invertir ese tiempo en los recursos que sí son admitidos a trámite. Este régimen tiene sus costes para el justiciable —a menudo esas providencias de inadmisión son un modelo estereotipado que hace difícil desentrañar las verdaderas razones del rechazo—, pero en la actual coyuntura parece una vía razonable para optimizar los escasos medios materiales y humanos de la Sala Primera».

⁵² En la misma línea se manifiesta P. SÁNCHEZ-RIVERA, «Nuevas perspectivas de la regulación de la casación en el proceso civil», en F. JIMÉNEZ CONDE *et al.*, *Logros y retos de la Justicia civil en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 537 y 539, cuando señala que «en una primera lectura de la regulación que propone el proyecto, nos deja con cierta inquietud el hecho que se nos deniegue la admisión del recurso por providencia sucintamente motivada. ¿Será suficiente esta motivación para cumplir con el derecho a una resolución fundada y no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva?» Y, concluye que «no obstante, no podemos sino manifestar cierta desconfianza ante esta forma rápida, pero menos garantista que la actual (por auto y audiencia del recurrente), al entender que la delimitación del interés casacional es diferente en el recurso contencioso-administrativo que en el proceso civil».

de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días (art. 484.1 LEC conforme al RDL 5/2023).

Admitido el recurso de casación, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas y personadas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista (art. 485 LEC conforme al RDL 5/2023).

Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 485 LEC conforme al RDL 5/2023, háyanse presentado o no los escritos de oposición, el letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para la celebración de vista cuando el Tribunal hubiere resuelto, mediante providencia, por considerarlo conveniente para la mejor impartición de justicia la celebración de dicho acto. En caso contrario, la Sala señalará día y hora para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación (art. 486.1 LEC conforme al RDL 5/2023). De lo anterior y de lo previsto en el art. 481.1 *in fine* LEC conforme al RDL 5/2023 cuando se prevé que la celebración de vista «solo tendrá lugar si el tribunal lo considera necesario» se desprende que, aunque ambas partes lo pidieran, ello no vinculará al tribunal, a diferencia de lo previsto anteriormente en el art. 486 LEC, respecto al recurso de casación. En el caso de celebrarse vista, comenzará con el informe de la parte recurrente para después proceder al de la parte recurrida. Si fuesen varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparencias. Lo anterior igual que estaba previsto anteriormente. Pero se introduce la posibilidad de que la Sala podrá indicar a los abogados de las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal, el tiempo del que disponen para sus informes y las cuestiones que considera de especial interés (art. 486.2 LEC conforme al RDL 5/2023).

En cuanto a la decisión, el recurso de casación se decidirá por sentencia, salvo que, habiendo doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto, que casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. La sentencia, o el auto en su caso, se dictará dentro de los veinte días siguientes a la finalización de la deliberación. Cuando en el escrito de interposición se denuncien distintas infracciones, procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación deter-

mine una reposición de las actuaciones. Llama la atención que ahora no se prevea el contenido de la sentencia según el motivo estimado, como sucedía antes, de acuerdo con los arts. 476 LEC, para el recurso extraordinario por infracción procesal, y el 487 LEC, para el recurso de casación. Si se prevé que los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieran invocado. Contra la sentencia o el auto que resuelva el recurso de casación no cabrá recurso alguno (art. 487 LEC conforme al RDL 5/2023).

Como ya se ha hecho mención, la nueva regulación sobre el recurso de casación se inclina claramente por la primacía de la función de defensa de la ley y de la unificación jurisprudencial, quedando en muy segundo término la tutela de los derechos individuales de las partes.

III. CONCLUSIÓN

En conclusión, con la nueva regulación del recurso de casación establecida por los Reales Decretos-leyes 5/2023, de 28 de junio, principalmente, y 6/2023, de 19 de diciembre, se pretende, sobre todo, descargar de recursos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, ya que en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia ocurre todo lo contrario, tal es así, que las reformas legales llevadas a cabo en las regulaciones de las casaciones autonómicas amplían el ámbito objetivo de los recursos de casación a efectos de poder conocer de más asuntos, inclinándose claramente por el *ius constituionis*, como he señalado, en cuanto a la defensa de la ley y a la unificación jurisprudencial, dejando en una situación claramente postergada al *ius litigatoris*, que no debe olvidarse, porque en definitiva la Justicia está al servicio del ciudadano para resolver sus pretensiones.

Espero que esta reforma sirva para que la Sala Primera del Tribunal Supremo pueda resolver en unos tiempos razonables los recursos de casación que le lleguen, pero, eso sí, sin mermar las expectativas de los justiciables por el reducido número de recursos que se puedan admitir, y, en todo caso, me congratulo que los múltiples defectos de que adolecía la regulación establecida en el Real Decreto-ley 5/2023, hayan sido subsanados, en su mayoría, por el Real Decreto-ley 6/2023.

Y finalizo parafraseando a Calamandrei, de que si la nueva regulación del recurso de casación llevada a cabo por los Reales Decretos-leyes estudiados, partiendo «de la ingenua premisa de que los institutos judiciales

no deben servir para otra cosa que para garantizar a los ciudadanos la más rápida, la más económica y la más fundada justicia»⁵³, encauza esa problemática, que hemos visto, de dicha institución, merecería mi alabanza la nueva regulación, aunque viendo su evolución desde la recepción en España a lo largo de estos casi dos siglos y dada la incesante litigiosidad que impera, no soy muy optimista.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., «Prólogo», en *La casación civil*, t. I, vol. I, traducción de S. SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, pp. 9-16.
- ARAGONESES ALONSO, P., «Notas sobre la casación y la jurisprudencia», *Revista de Derecho procesal*, núm. 1 (2005), pp. 9-20.
- ARAGONESES MARTÍNEZ, S., e HINOJOSA SEGOVIA, R., *Lecciones de Derecho procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2008, 459 pp.
- BANACLOCHE PALAO, J., «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, núm. 9.814 (2021), sección Plan de Choque de la Justicia, Tribuna, 19 de marzo, pp. 1-18.
- CALAMANDREI, P., *La casación civil*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, tt. I y II, vols. I y II, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 428, 385 y 523 pp., respectivamente.
- *La cassazione civile*, vols. I y II, Milano-Torino-Roma, Fratelli Bocca Editori, 1920, 784 y 454 pp., respectivamente.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia Dato a Dato*, Madrid, 2021, 126 pp., disponible en www.poderjudicial.es.
- *La Justicia Dato a Dato*, Madrid, 2022, 130 pp., disponible en www.poderjudicial.es.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *Jueces imparciales, fiscales «investigadores» y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal*, Barcelona, PPU, 1988, 134 pp.
- DE LA PLAZA, M., *La casación civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, 514 pp.
- FERNÁNDEZ, M. Á., «La casación», en A. DE LA OLIVA y M. Á. FERNÁNDEZ, *Derecho procesal Civil II. Objeto, actos y recursos del proceso civil. El proceso civil de declaración*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, pp. 481-521.

⁵³ En el «Prefacio» de P. CALAMANDREI, *La Casación Civil*, *op. cit.*, p. 19.

- FRANQUET, P., «Casación civil: ¿Una nueva puerta de acceso al Supremo?», en *Economist&Jurist*, año XXXI, núm. 274 (2023), pp. 26-29.
- GUASP, J., «Acta de la sesión celebrada por la Comisión de “Procesal Civil” del I Congreso Nacional de Derecho procesal, el día 10 de mayo de 1950», «Tema V. La casación», en *Actas del I Congreso Nacional de Derecho procesal*, Madrid, Instituto Español de Derecho procesal-Gráfica Clemares, 1950, pp. 99-140.
- *Derecho procesal Civil*, 2.^a reimp. de la 3.^a ed. 1968, t. segundo, Parte Especial, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, 1.001 pp.
- HINOJOSA SEGOVIA, R., «La proyectada reforma de la casación civil», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. LXII, Curso 2022-2023, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, 2023, pp. 413-462.
- HUALDE LÓPEZ, I., «Sobre la futura admisión del recurso de casación civil», en F. JIMÉNEZ CONDE, J. BANACLOCHE PALAO y F. GASCÓN INCHAUSTI (dirs.) y G. SCHUMANN BARRAGÁN (coord.), *Logros y retos de la Justicia civil en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 519-529.
- LASO GAITE, F., *Crónica de la Codificación española*, 2, *Procedimiento Civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, 1970, 339 pp.
- «Evolución histórica de la casación civil en España», *Revista de Derecho procesal Iberoamericana*, núm. 1 (1971), pp. 127-183.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880 con los formularios correspondientes a todos los juicios*, 3.^a ed. aumentada con la jurisprudencia posterior y arreglada a los últimos textos y disposiciones legales que derogan y modifican algunos de los preceptos de dicha Ley por F. de P. RIVES Y MARTÍ, t. VI, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1910, 743 pp.
- MORENO CATENA, V., *Derecho procesal Civil, Parte General*, con V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, 11.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 490 pp.
- MUÑOZ ARANGUREN, A., «El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», *Diario La Ley*, núm. 10.210, enero de 2023, 29 pp.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico de español jurídico*, 23.^a ed.
- SÁNCHEZ, L. J., «Claves de la reforma de casación civil: incertidumbre sobre la inadmisión en caso de no adaptarse al formato», *Economist&Jurist*, 19 de septiembre de 2023.
- SÁNCHEZ-RIVERA, P., «Nuevas perspectivas de la regulación de la casación en el proceso civil», en F. JIMÉNEZ CONDE, J. BANACLOCHE PALAO y F. GASCÓN INCHAUSTI (dirs.) y G. SCHUMANN BARRAGÁN (coord.), *Logros y retos de la Justicia civil en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 531-540.
- SENTÍS MELENDO, S., «Calamandrei. El hombre y la obra», en P. CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho procesal Civil, según el Nuevo Código*, vol. I, trad. 2.^a ed. italiana y estudio preliminar de S. SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, pp. 19-56.